pog/jsk
S.8ª/361

Oficio Nº 10.642

VALPARAÍSO, 2 de abril de 2013

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H. SENADO

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente proyecto de ley, correspondiente al boletín N°8603-01:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense en el decreto ley N°701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el artículo primero del decreto ley N°2.565, de 1979, las siguientes modificaciones:

1.- Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto regular el sector y la actividad forestal desarrollada en suelos de aptitud preferentemente forestal e incentivar la forestación de suelos degradados o sin bosques, y está orientada a la pequeña y mediana propiedad forestal, con el fin de

prevenir la degradación de los suelos, contribuir al ciclo hidrológico, al desarrollo sustentable y a la superación de la pobreza rural.”.

2.- En el artículo 2°:

a) Sustitúyese el encabezado del artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°- Para todos los efectos legales, se entenderá por:”.

b) Reemplázanse las definiciones de “FORESTACIÓN”, “CORPORACIÓN”, “PEQUEÑO PROPIETARIO FORESTAL”, “MEDIANO PROPIETARIO FORESTAL” y “SUELOS DEGRADADOS”, por las siguientes:

- “FORESTACIÓN: La acción de poblar, con especies arbóreas, arbustivas o suculentas, terrenos que carezcan de ellas, o que, estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no constituya bosque para los efectos de esta ley y de la ley N°20.283.”.

- “CORPORACIÓN: la Corporación Nacional Forestal o su sucesora legal.”.

– “PEQUEÑO PROPIETARIO FORESTAL: La persona que tiene título de dominio de uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda las 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las Regiones de Arica y Parinacota y de Coquimbo; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la Región de La Araucanía; en la provincia de Palena, en la Región de Los Lagos; o en las Regiones de Aysén y Magallanes y la Antártica Chilena, cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades no excedan las 2.400 unidades de fomento como promedio en los últimos tres años calendario. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N°5, de 1968, del Ministerio de Agricultura; las comunidades indígenas regidas por la ley N°19.253; las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria; las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N°2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6° de la ley N°19.118, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

Se entenderá además, como pequeño propietario forestal a aquel poseedor que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero y que haya adquirido la calidad de poseedor regular de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N°2.695, de 1979. Esta circunstancia deberá ser acreditada por medio de una copia de la inscripción de la resolución que otorgó la posesión regular del predio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.”.

– “MEDIANO PROPIETARIO FORESTAL: Persona natural o jurídica y comunidades que no cumplan con los requisitos establecidos en la definición de pequeño propietario forestal y cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades no excedan las 10.000 unidades de fomento como promedio en los últimos tres años calendario.”.

– “SUELOS DEGRADADOS: Aquellos suelos de aptitud preferentemente forestal que presentan categorías de erosión moderada a muy severa, susceptibles de ser recuperados mediante actividades, prácticas u obras conservacionistas del uso del suelo.”.

c) Agréganse, al final del artículo, las siguientes definiciones:

“OTROS PROPIETARIOS FORESTALES: Persona natural o jurídica y comunidades que no cumplan con los requisitos establecidos en la definición de pequeños propietarios y medianos propietarios, cuyos ingresos anuales por venta, servicios y otras actividades se ubiquen entre las 10.001 unidades de fomento y las 50.000 unidades de fomento como promedio en los últimos tres años calendario. Se excluye de esta categoría a las personas naturales o jurídicas y comunidades que excedan las 50.000 unidades de fomento de ventas promedio en los últimos tres años calendario.

PRODUCTOS FORESTALES NO MADEREROS: Todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de una plantación forestal. Se entenderá, para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, que constituyen productos forestales no madereros bienes tales como: hongos, plantas de uso alimenticio, frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos

medicinales, químicos o farmacéuticos; fauna silvestre, fibras vegetales y servicios de turismo.

SERVICIOS AMBIENTALES: Beneficios que brindan los recursos naturales para los ecosistemas y para la comunidad y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente. Para los efectos de esta ley, se entiende que los bosques nativos, las formaciones xerofíticas y las plantaciones forestales contribuyen, entre otros, a detener la desertificación, controlar la erosión, proteger el suelo; mejorar la disponibilidad y,o calidad de los recursos hídricos, y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, principalmente mediante la captura de dióxido de carbono.

BOSQUES PLANTADOS O PLANTACIÓN FORESTAL: Aquellas formaciones vegetacionales resultantes de forestaciones o reforestaciones realizadas con especies nativas y,o exóticas.”.

3.- Introdúcense, en el inciso primero del artículo 4°, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese la palabra “podrá” por la siguiente frase “, en los casos que resulte pertinente, deberá” y la conjunción disyuntiva “o” que se encuentra entre la palabra “degradados” y la preposición “de” por las conjunciones “y,o”.

b) Intercálase, a continuación de la palabra “adoptar,” la frase: “con especial énfasis en las normas de protección tanto de suelos como de cursos y cuerpos de agua,”.

c) Agregáse la siguiente oración final: "En el proceso de calificación deberán considerarse los catastros vegetacionales oficiales, determinándose en conformidad a ellos los territorios que presentan las características para ser declarados como tales.".

4.- Agregáse, en el inciso primero del artículo 8°, sustituyendo el punto (.) aparte, por una coma (,), la siguiente frase final: "además de aplicársele las sanciones legales que correspondan.".

5.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 10°, el guarismo "120" por "60".

6.- Agregáse, en el Título II, el siguiente artículo 11 bis:

"Artículo 11 bis.- Toda la información relativa a planes de manejo forestal, así como a las bonificaciones otorgadas, será de carácter público.

La información señalada estará disponible en la página web de la Corporación.".

7.- Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

"Artículo 12.- El Estado, en el periodo de veinte años contado desde el 1 de enero de 2013, bonificará por una sola vez por cada superficie, las forestaciones que se ejecuten con posterioridad a la aprobación de la calificación de terrenos a que se refiere el artículo 4° y que se realicen a su amparo.

Las bonificaciones contempladas en esta ley tendrán por objeto:

a) Incentivar plantaciones forestales con propósitos de provisión de cobertura vegetal permanente, a la que podrán optar todo tipo de propietarios.

b) Incentivar plantaciones forestales con propósitos productivos, ya sean madereros, de generación energética u otros, a la que sólo podrán optar los pequeños, medianos y otros propietarios definidos en el artículo 2° de esta ley.

c) Abastecimiento de agua para localidades urbanas y rurales.

d) Protección de suelo, con erosión moderada y severa.

e) Producción de leña para autosustento, provisión y mantención de servicios ambientales y ecosistémicos, tales como captura y almacenamiento de carbono, mantención de la biodiversidad, valor estético y cultural del paisaje, recreación y prevención y mitigación de la desertificación.

En forma complementaria a la forestación y para los literales a) y b) se podrán bonificar, además, obras de recuperación de suelos y de conservación de suelos y aguas, y obras de estabilización de dunas. El costo de estas obras no podrá ser superior al cincuenta por ciento de los costos de la forestación.

Para el caso de pequeños propietarios forestales, tratándose del literal b) a que se refiere el presente artículo, se bonificarán, además, las actividades de manejo silvícola orientadas a mejorar la calidad de la masa forestal, para lo cual se definirán los estándares técnicos respectivos en el reglamento.”.

8.- Agréganse los siguientes artículos 12 bis, 12 ter, 12 quáter y 12 quinquies:

"Artículo 12 bis.- Cuando se trate de forestaciones cuyo objetivo sea proveer cobertura vegetal permanente, se otorgará una bonificación para su establecimiento y un pago anual por el lapso de veinte años, contados a partir del año siguiente de establecida la forestación. Estas forestaciones deberán mantener una cubierta vegetal permanente, pudiendo efectuar eventualmente aprovechamientos no madereros y de biomasa, de acuerdo a las normas que establezca el reglamento.

Los pequeños propietarios forestales podrán optar a una bonificación del 100% de los costos de forestación y a pagos anuales. Tratándose de medianos propietarios forestales, podrán optar a una bonificación del 90% de los costos de forestación y a pagos anuales. En el caso de otros propietarios, éstos sólo podrán optar a una bonificación del 75% de los costos de forestación.

Las bonificaciones por forestación a las que se refiere este artículo abarcarán los porcentajes antes mencionados, salvo que en determinados concursos se contemplen criterios de cofinanciamiento por parte del beneficiario. En todo caso, siempre deben respetarse los límites establecidos como porcentajes máximos de bonificación.

Artículo 12 ter.- Para las forestaciones con destino productivo se bonificará por una sola vez, por cada superficie, un porcentaje de los costos del establecimiento de las plantaciones forestales y, tratándose de pequeños propietarios, se bonificará, además, las actividades de manejo silvícola.

En este tipo de forestaciones se incluyen aquellas con fines tanto madereros tradicionales como energéticos.

Para los pequeños propietarios forestales, el porcentaje de bonificación será del 90% de los costos de establecimiento y del 75% de los costos de manejo silvícola. Tratándose de medianos propietarios forestales, se bonificará el 75% de los costos de establecimiento. Tratándose de otros propietarios se bonificará el 50% de los costos de establecimiento. Lo señalado en este inciso se entenderá sin perjuicio de que en determinados concursos se contemplen criterios de cofinanciamiento por parte del beneficiario.

Artículo 12 quáter.- Durante los primeros dieciocho meses de vigencia de esta ley, el sistema de otorgamiento de bonificaciones asignará éstas de forma directa. Una vez transcurrido dicho plazo, el sistema de otorgamiento estará sujeto a concurso, excepto para el pago anual por mantención de cobertura vegetal permanente y para las actividades de manejo silvícola señaladas en el inciso final del artículo 12.

El otorgamiento de las bonificaciones se regirá por las normas que se establezcan en el respectivo reglamento, el que deberá contener criterios de focalización y priorización regional, financiera, técnica, ambiental o social.

Las forestaciones que se realicen con especies nativas que estén destinadas a los propósitos de los literales a) y b) del artículo 12 y que requieran para su establecimiento de una forestación de protección lateral, podrán optar a dos bonificaciones para la misma superficie. La primera bonificación será para la forestación inicial que se realizará con la o las especies que brindarán la

protección lateral, y la segunda, para la forestación con la o las especies nativas definitivas.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá el reglamento para el pago de las actividades bonificables y los pagos anuales.

El Instituto de Desarrollo Agropecuario establecerá líneas de crédito para pequeños propietarios forestales, cuyo objetivo sea financiar las actividades señaladas en el artículo 15 de esta ley. Para estos efectos, el Instituto de Desarrollo Agropecuario podrá considerar a los pequeños propietarios forestales definidos en esta ley como sujetos de créditos, los que en todo caso deberán cumplir con las normas generales que en materia crediticia establezca la Institución para todos sus beneficiarios.

Las bases, los llamados a concursos y la asignación de puntajes se regirán por las normas que se establezcan en el respectivo reglamento. Dichas bases podrán considerar uno o más fondos con los cuales poder focalizar los incentivos. Las bases y los resultados de los concursos tendrán carácter público.

Para postular a los concursos públicos, los interesados deberán tener la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal previamente aprobada por la Corporación o ingresar su solicitud de calificación acompañada del estudio técnico, dentro del plazo que establecerán las bases del concurso. En la solicitud de calificación, el interesado deberá entregar la información requerida para la postulación de conformidad al reglamento y a las bases.

La ley de Presupuestos de cada año determinará el monto de los recursos que se

destinarán a concursos, sin perjuicio de que los gobiernos regionales, con recursos propios podrán financiar concursos adicionales, sólo para el establecimiento de plantaciones, bajo los principios de esta ley.

Se realizará, a lo menos, un concurso al año, en el cual la primera prioridad de adjudicación la tendrá el segmento de pequeño propietario forestal. En el evento que no se alcanzare a copar el monto total de un determinado fondo, el excedente se podrá redireccionar a otros fondos de esta ley. El criterio de reasignación quedará establecido en el llamado a concurso.

Las bonificaciones se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten, mediante un estudio técnico expedido por un ingeniero forestal, la ejecución de las actividades bonificables señaladas en el artículo 12 de esta ley, previa certificación de la Corporación. No obstante, para la procedencia del pago de bonificaciones por poda y raleo, se requerirá, además, de un plan de manejo aprobado por la Corporación. Si no se hubieren realizado todas las actividades o las superficies fueren menores a las adjudicadas, sólo se pagará el monto de la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas y por aquella superficie forestada.

Excepcionalmente, las personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que accedan o hayan accedido a compras o subsidios de tierras en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 letras a) y b) de la ley N°19.253, podrán optar por recibir la bonificación a que alude esta ley, sin perjuicio que la superficie respectiva haya sido objeto de bonificación anterior. Ello, sólo para aquellos bosques que hayan sido explotados y aprovechados por propietarios distintos de las personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que hayan sido favorecidas con el subsidio de la referida ley N°19.253.

Excepcionalmente, estas mismas personas, y en las mismas circunstancias, también podrán optar por desafectar los terrenos respectivos de su calidad de aptitud preferentemente forestal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de esta ley y en el decreto supremo N°193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

En la situación prevista en el inciso precedente, dichas personas indígenas, comunidades indígenas o parte de éstas, quedarán exentas de la obligación de reintegrar en arcas fiscales aquellas sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas por esta ley u otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 12 quinquies.- Las bonificaciones percibidas o devengadas se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo circulante y no se incluirán para el cálculo de la tasa adicional del artículo 21 de la ley sobre Impuesto a la Renta ni constituirán renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la explotación o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en la que se amortizará abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen, aplicándose a las utilidades resultantes el artículo 14, inciso primero, de la presente ley.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se les aplicará a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de

las plantaciones forestales incluidos en las partidas del activo.”.

9.- Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Los incentivos para el establecimiento de plantaciones forestales contemplarán las siguientes actividades, las que se detallarán en el correspondiente reglamento:

a) Habilitación, preparación de terreno y cierre perimetral.

b) Forestación.

c) Manejo silvícola, entendiéndose por tal la primera poda y el primer raleo.

d) Fertilización y control de malezas.

e) Protección y riego de sobrevivencia.

f) Obras de recuperación de suelos y de conservación de suelos y aguas.

g) Obras de estabilización de dunas.

h) Contratación de seguro forestal.

i) Gastos generales.

j) Cortinas cortavientos destinadas a proteger suelos degradados.

Las actividades señaladas en las letras f) y g) serán complementarias a la forestación y se bonificarán conjuntamente con ella.

El monto máximo a bonificar por actividad será el que se establezca en una tabla que

fijará el costo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales. Esta tabla se fijará mediante resolución expedida por la Corporación, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. Esta tabla se publicará durante el mes de agosto de cada año y regirá para la temporada siguiente. Si no se fijaren dichos costos en la fecha indicada, se utilizará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, los montos contenidos en la última tabla de costos publicada.

La tabla de costos se establecerá considerando las diversas categorías de terrenos, suelos, macrozonas, especies y demás elementos, tales como adquisición de plantas con estándares definidos por especie, fertilización, riego; actividades de habilitación, preparación y cercado del terreno; establecimiento de la forestación, primera poda y raleo, control de malezas, protección, prima de seguro forestal, obras de recuperación de suelos y de conservación de suelos y aguas y de estabilización de dunas, y los gastos generales asociados a las actividades objeto de bonificación. El reglamento determinará el procedimiento de elaboración y el mecanismo de reajustabilidad, su actualización y los procedimientos de determinación de los costos anuales.

Asimismo, la tabla de costos contemplará:

a) Un pago anual para pequeños y medianos propietarios forestales por la mantención de una cobertura vegetal permanente por veinte años contados desde que se acreditó la existencia de una forestación bonificada. Dicho pago será el equivalente a 1,27 unidades tributarias mensuales por hectárea, u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile.

b) Una bonificación para pequeños propietarios forestales, para la elaboración de

estudios técnicos y por la asistencia técnica en terreno cuando corresponda.

c) Una bonificación para personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas para la elaboración del plan de manejo predial o multipredial cuando este contemple aspectos culturales y donde se hayan identificado las áreas de uso forestal.

El beneficiario de las bonificaciones contempladas en esta ley podrá transferirlas a terceros mediante instrumento público o privado autorizado ante notario. Las bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del beneficiario, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

Los pagos anuales no podrán ser traspasados en caso de venta de sus terrenos a terceros que no califiquen en la condición de pequeños o medianos propietarios, según las definiciones establecidas en el artículo 2°.

Cuando se trate de las actividades señaladas en el artículo 15, la Corporación podrá extender, a solicitud del propietario, un certificado de futura bonificación forestal. Dicho certificado podrá ser presentado para el otorgamiento de créditos destinados a financiar las actividades contempladas en la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal aprobada por la Corporación. El monto del crédito podrá ser transferido a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.

El certificado de futura bonificación forestal que extienda la Corporación podrá constituirse en garantía para solicitar créditos destinados a financiar las actividades contempladas en esta ley.

Cuando el endosante o reendosante sea un pequeño, mediano u otro propietario forestal,

el endosatario del certificado de futura bonificación forestal será codeudor solidario del crédito otorgado para financiar las actividades a que se refiere el artículo 15. De ello quedará constancia en el certificado emitido por la institución crediticia.

El pago de las bonificaciones y los pagos anuales serán efectuados por la Tesorería General de la República.”.

10.- Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- Para el pago de las bonificaciones a que se refiere el artículo 12, el beneficiario deberá presentar a la Corporación un estudio técnico que acredite el cumplimiento de las actividades señaladas en la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal o en el plan de manejo para las intervenciones de manejo silvícola. Dicho estudio deberá ser elaborado por un ingeniero forestal.

El reglamento determinará el contenido del estudio técnico de acreditación y el procedimiento de presentación.

Sólo podrán optar a la bonificación las actividades efectivamente realizadas y comprometidas en la calificación de aptitud preferentemente forestal y en el respectivo plan de manejo aprobado.

Para acceder a cada pago anual señalado en el inciso quinto, letra a), del artículo 15, el propietario deberá presentar una declaración jurada simple de la permanencia de la forestación establecida, conforme a lo que se establezca en el reglamento.

La Corporación tendrá un plazo de sesenta días corridos, contado desde la presentación,

para pronunciarse mediante resolución emitida por el jefe provincial correspondiente a la ubicación del predio, sobre la aprobación o rechazo del estudio técnico de acreditación contemplado precedentemente. En eventos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente fundados, la Corporación podrá suspender el plazo señalado anteriormente, no pudiendo exceder de ciento veinte días corridos para pronunciarse.”.

11.- Modifícase el artículo 21 en el siguiente sentido:

a) En su inciso segundo:

i) Reemplázase la expresión “Región V de Valparaíso hasta la Región X de Los Lagos” por “Región de Valparaíso hasta la Región de Los Lagos”.

ii) Agrégase, a continuación de la palabra “protección”, la siguiente frase: “a glaciares, ríos y cuerpos de agua permanentes, esteros permanentes y temporales, quebradas con cauce permanente, temporal o esporádico,”.

b) Sustitúyese, en su inciso final, la palabra “siguiente” por el número “22”.

12.- Agrégase, a continuación del artículo 21, el siguiente artículo 21 bis:

“Artículo 21 bis.- Los beneficiarios que corten las plantaciones acogidas a bonificaciones y pagos anuales por objetivos de cobertura vegetal permanente, en contravención a lo señalado en el artículo 12 bis, deberán restituir los montos de bonificaciones otorgadas y los pagos anuales recibidos, reajustados de acuerdo a la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, o el sistema que lo remplace, entre la fecha de pago de la bonificación y la fecha de la contravención. Dicha restitución deberá ser realizada

respecto de aquella superficie intervenida en contravención al inciso segundo del artículo 12 bis.

Adicionalmente a lo señalado en el inciso anterior, la corta no autorizada de este tipo de forestaciones se sancionará con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida.”.

13.- Modifícase el inciso primero del artículo 22 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, a continuación del término “reforestar”, la frase “en el plazo de dos años contado desde la corta”.

b) Reemplázase la palabra “anterior” por el número “21”.

14.- Agréganse los siguientes artículos 22 bis y 22 ter:

“Artículo 22 bis.- El incumplimiento de las reforestaciones establecidas por orden judicial, derivadas de la detección de corta no autorizada, se sancionará con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida.

Artículo 22 ter.- El pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley no eximirán al infractor de la obligación de reforestar.”.

15.- Sustitúyese el artículo 24 bis por el siguiente:

"Artículo 24 bis.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación levantarán un acta en la que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuere posible, las normas legales contravenidas y el tribunal ante el cual debe comparecer el infractor.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente, acompañando copia de dicha acta.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.

El acta señalada tendrá el valor de prueba respecto de los hechos que en ella constan.

Los tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de las denuncias que se formulen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N°18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieren antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.".

16.- Reemplázase el artículo 24 bis B) por el siguiente:

"Artículo 24 bis B).- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y Carabineros de Chile tendrán el carácter de ministros de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización de la administración.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato.".

17.- Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

"Artículo 32.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley que no constituyan delito prescribirán en el plazo de cinco años y las que sean ilícitos penales prescribirán en la forma y plazos establecidos en el Código Penal.".

18.- Sustitúyese, en el artículo 33, la frase "artículo 12 de este cuerpo legal" por "artículo 12 quinquies de este cuerpo legal".

19.- Agréganse los siguientes artículos 37, 38, 39, 40, 41 y 42:

"Artículo 37.- La captura de dióxido de carbono constituye uno de los servicios ambientales proporcionados por los bosques y plantaciones forestales que el Estado reconoce y le interesa fomentar.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, las capturas o remociones de dióxido de carbono producidas por las plantaciones forestales bonificadas al amparo de ésta, tendrán como objetivo la mitigación de las emisiones de los gases de efecto invernadero del país. El reglamento establecerá las regulaciones para eventuales transacciones del carbono forestal generado, las que sólo podrán efectuarse dentro del país. Dicha restricción no se aplicará mientras no exista un mercado interno para transacción de bonos de carbono o que, existiendo este mercado, la demanda sea menor a la disponibilidad, excepción que en todo caso no podrá superar los cuatro años desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 38.- El Ministerio de Agricultura deberá mantener un sistema de información de existencia y flujos de biomasa y carbono. Para ello, se deberá realizar un inventario forestal de los recursos forestales del país con una periodicidad mínima de cinco años.

Artículo 39.- El Ministerio de Bienes Nacionales establecerá una línea de trabajo para pequeños propietarios forestales, con el objeto que éstos puedan sanear sus títulos de dominio a fin de optar a los incentivos de esta ley.

Artículo 40.- Cada cinco años se realizará, por un organismo externo a la Corporación, una evaluación del funcionamiento de esta ley, considerando tanto su administración como los resultados alcanzados.

Artículo 41.- Tratándose de suelos agrícolas que han sido bonificados por la ley N°20.412 y que sean forestados en un período igual o menor a cinco años desde que se percibió la o las bonificaciones, los propietarios deberán reintegrar en arcas fiscales todas las bonificaciones otorgadas para esa superficie en dicho período, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos en conformidad con las normas del Código Tributario. Esta obligación regirá a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 42.- Los poseedores de predios de aptitud preferentemente forestal podrán acogerse a los beneficios de esta ley, cumpliendo sus exigencias, siempre que acrediten reunir los requisitos del decreto con fuerza de ley N°6, de 1968, del Ministerio de Agricultura, o a las normas que lo modifiquen o reemplacen, y hayan presentado solicitud de saneamiento de títulos de dominio del inmueble respectivo, circunstancia que se comprobará mediante certificado del Departamento de Títulos del Ministerio de Tierras y Colonización.

El poseedor que se encuentre en las condiciones previstas en este artículo podrá percibir las bonificaciones contempladas en el artículo 12.”.

Artículo 2°.- Deróganse el artículo segundo y los artículos 1° y 6° transitorios de la ley N°19.561.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- En el plazo de noventa días hábiles, a partir de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el artículo 15, fijará la tabla de costos.

Artículo segundo.- El reglamento relativo a los concursos deberá dictarse en el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Los restantes reglamentos del decreto ley N°701, de 1974, mantendrán su vigencia en lo que no sean contrarios a la ley y en tanto el Presidente de la República no dicte nuevas normas sobre la materia con el objeto de adecuarlos y,o modificarlos.

Artículo tercero.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las forestaciones cuyas calificaciones de terrenos de aptitud preferentemente forestal se hayan aprobado con posterioridad a su entrada en vigencia. Las forestaciones cuya calificación es anterior a la entrada en vigencia de este cuerpo normativo se regirán por las normas que le eran aplicables a la fecha de su aprobación.

Artículo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°701, de 1974, y todas sus modificaciones, incluidas

las disposiciones pertinentes del decreto ley N°2.565, de 1979. En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá establecer una numeración correlativa de los artículos y desglosarlos, cambiar el nombre y el orden de los títulos y adecuar la redacción de la parte no modificada de este decreto ley, con el exclusivo objeto de armonizarla con las nuevas disposiciones que se le incorporan.”.

***

Dios guarde a V.E.

NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
Presidente (A) de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIČ
Secretario General (A) de la Cámara de Diputados